

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1168.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1239.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 5.º—Establecimientos penales.—Por orden de la superioridad fecha 9 del actual, se anuncia una nueva subasta para contratar el taller de Zapatería del Presidio de esta Capital, bajo el siguiente:

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de Zapatería del presidio de las Baleares tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia, asistido del oficial encargado en el Gobierno de la misma y de un Notario que autorizará el acto el día 12 del próximo enero á las 12 de su mañana.

2.ª Los tipos para la licitación serán los que se espresan en la condicion 2.ª de las particulares del contrato.

3.ª Se entenderá por proposición mas ventajosa aquella que aumente mas las cantidades asignadas á cada uno de los oficiales primeros, segundos y terceros y el número de estos mismos operarios.

4.ª Para tomar parte en la licitación el proponente deberá constituir previamente en la Caja de Depósitos la cantidad de 50 pesetas.

5.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformandome con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la superioridad para el arrendamiento en pública subasta del taller de Zapatería en el presidio de las Baleares me obligo á tomarlo en contrato; satisfaciendo á razon de (aquí en letra la cantidad diaria que se ofrezca por cada uno de los oficiales primeros, segundos y terceros y el número que de estas mismas clases de operarios se compromete el contratista á ocupar constantemente en el taller.) En vez de firmar se escribirá un lema.

6.ª Las proposiciones se incluirán en pliego cerrado dirigido al Gobernador y se distinguirán con un lema. Dentro de este mismo pliego se cer-

rará otro con un lema conteniendo el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito que previene la condicion cuarta.

7.ª Los pliegos que contengan las proposiciones han de quedar en poder del Gobernador Presidente en la Subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez presentados no podrán retirarse.

8.ª Llegada la hora de la subasta el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el Notario á las condiciones de la subasta y particulares del arrendamiento y á las proposiciones de los licitadores por el orden numérico obtenido en el Sorteo.

9.ª Se declara inadmisibile toda proposición que no lleve unidos el comprobante integro que marca la condicion 4.ª ó que altere las cláusulas ó tipos que sirven de base para la subasta.

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se procederá en el acto á una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes se entenderá por proposición mas ventajosa la correspondiente al pliego que hubiere obtenido número mas bajo en el sorteo de que trata la condicion 8.ª

11. Acto seguido el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor de la proposición mas ventajosa, y se estenderá testimonio de todo lo actuado remitiéndose este á la Direccion General de Beneficencia Sanidad y Establecimientos penales. El Depósito correspondiente á la referida proposición quedará retenido y se devolverán á los demas licitadores las cartas de pago ó documentos que acrediten la imposición de las suyas respectivas.

12. Cualesquiera que sean los resultados en las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y conceptos de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el remate teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

13. Declarada por la superioridad la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública siendo de

cuenta del rematante los gastos de ella y los de dos copias; una para la Direccion general de Establecimientos penales y la otra para la comandancia del presidio.

14. El Depósito de 50 pesetas que establece la condicion 4.ª permanecerá subsistente hasta tanto que el rematante acredite en debida forma el haber impuesto en la Caja de Depositos una nueva fianza para responder del cumplimiento del contrato; y sugeto á la responsabilidad que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el contratista dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto dentro del término de ocho dias á contar desde el en que se le comuniqué la orden de aprobacion definitiva.

15. Los pliegos de condiciones para la subasta y particulares de arrendamiento se insertarán con el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y se hallarán de manifiesto al público en el Gobierno de la misma todos los dias no feriados hasta el anterior al de la subasta inclusive.

Condiciones particulares para el arrendamiento.

1.ª Se arrienda por dos ó cuatro años á eleccion del rematante el Taller de Zapatería del presidio de las Baleares:

2.ª El contratista satisfará cuando menos 42 céntimos de peseta diarios por cada uno de los oficiales primeros; 30 por los segundos y 20 por los terceros no pudiendo ocupar menos de seis de los de la clase 1.ª otros 6 de la de 2.ª y 8 de la de 3.ª

3.ª Las cantidades que el contratista deba entregar con arreglo á la condicion anterior serán satisfechas al establecimiento del 1.º al 3 del mes siguiente á que correspondan y se distribuirán entre el Estado y los penados operarios en la proporcion que determina el Reglamento de 5 de setiembre de 1844.

4.ª El contratista admitirá en el taller para ir cubriendo las bajas que ocurrieran en las clases de oficiales, un número de aprendices que fijará de acuerdo con los jefes del establecimiento. Estos aprendices no ganarán nada durante los cuatro primeros meses; pero si al terminar este periodo resultasen no ser aptos para el oficio serán retirados del taller y en el caso de tener aptitud pasarán á la clase de oficiales terceros ganando 20 céntimos diarios de peseta cada uno; al cumplir seis meses

en la clase de oficiales terceros ascenderán á la de segundos ganando 30 céntimos y al cumplir otros seis meses en la clase de oficiales segundos ascenderán á la de primeros ganando 42 céntimos.

5.ª El comandante pondrá desde luego á disposicion del contratista el local destinado para taller de Zapatería.

6.ª Tambien se entregarán al contratista por inventario las herramientas y enseres que al verificarse el contrato se encuentren en el taller; pero serán devueltas en estado de buen uso al establecimiento el dia en que termine el contrato.

7.ª Tanto el comandante como los demás empleados del establecimiento tendrán obligacion de velar para que no sufran menoscabo los intereses del contratista, el cual por su parte podrá tambien adoptar las disposiciones que juzgue oportunas con el mismo fin y especialmente para la custodia de herramientas enseres y efectos, poniendo llaves dobles en las puertas y armarios de las cuales conservará una entregando la otra al comandante.

8.ª Si para la seguridad de los penados ó con cualquier otro objeto hubiere necesidad de practicar reconocimientos ó adoptar determinadas medidas, el contratista estará obligado á franquear el taller y sus accesorios en el momento que á ello se le requiera por el comandante y empleados del Establecimiento.

9.ª Si no fuesen bastantes las herramientas y enseres que se entreguen al contratista como pertenecientes al presidio, para que el taller pueda funcionar con todos los operarios que se hubiere estipulado, será de cuenta del mismo contratista la adquisicion de los que falten.

10. La Direccion de los trabajos será exclusiva del contratista; pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni admitir en el de Zapatería á los que no sean operarios del mismo.

11. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros, bajo la inspeccion inmediata de los jefes del presidio á quienes corresponda por ordenanza.

12. Todos los dias serán de trabajo menos los de fiesta y los que como tales esceptúan las ordenanzas del ramo.

13. Las horas de trabajo serán diez desde 1.º de abril al 30 de setiembre y

ocho en los seis meses restantes.

14. Si ocurriese algún caso imprevisto como peste, guerra u otra cualquiera agra a la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivaren, y sin que dicha interrupción dé lugar a otra indemnización en el caso de acordarla la Dirección del ramo que a la prórroga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

15. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que a su discreción correspondan apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Dirección de Establecimientos penales.

16. El Gobierno se reservará la facultad de contratar en el presidio de las Baleares otro ó mas talleres de zapatería, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y en lo de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

17. Si la Dirección tuviera necesidad de ocupar los penados del referido taller en cualquier objeto ó destinarlos a obras ó reparación del edificio y lo hiciera con los que utiliza el contratista, queda el mismo libre de abonar plus a los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razón para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condición 1.ª La Dirección conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto a otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

18. Para responder del pago de las cantidades que el contratista se obligue a satisfacer mensualmente en la caja del establecimiento deberá consignarse en la de Depósitos la cantidad de 250 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado con arreglo a las disposiciones vigentes; de cuya cantidad se incautará el Tesoro público si el contratista no tuviese planteado el taller de zapatería y funcionando con el número de operarios que se hubiere estipulado dentro del término de un mes a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

19. Habrá lugar a rescindir desde luego el contrato con pérdida total de la fianza, si el contratista dejase transcurrir dos meses sin satisfacer las cantidades a que se haya obligado.

Madrid 16 de noviembre de 1874.—Aprobado Caudan.—Es copia.—El director general, Joaquín Bañón.»

Lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general del ramo, he acordado se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiéndolo a las personas que deseen interesarse en la subasta, que esta tendrá lugar el día 25 del corriente mes y hora de las de su mañana en la Secretaría de este Gobierno de provincia. Palma 14 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1240.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 30 de julio último se halla el siguiente

DECRETO.

A propuesta del Ministerio de Fomento, y para llevar a efecto en lo que se refiere a Instrucción primaria lo prescrito en el art. 3.º del decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 7.º del decreto de 14 de octubre de 1868, que encomendó a los Ayuntamientos el nombramiento de maestros de primera enseñanza, y se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 182, 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de setiembre de 1857.

Art. 2.º Para los nombramientos de maestros y maestras se seguirá el procedimiento prescrito en la Real

orden de 10 de agosto de 1858.

Art. 3.º Los expedientes de provisión de escuelas que estén en curso a la publicación del presente decreto, se ultimarán con arreglo a las disposiciones vigentes cuando se iniciaron.

Madrid veinte y nueve de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmeneros.»

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para la debida publicidad y conocimiento de los interesados.

Palma 12 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1241.

Sección de Fomento.—Minas.—A tenor de lo preceptuado en el decreto de 1.º de julio último se hallan fuera de condiciones legales los expedientes de registro que se seguían en solicitud de propiedad de pertenencias mineras, y que se espresan en el siguiente cuadro:

Título de la mina.	Nombre del interesado.	Clase del mineral.	Distrito municipal.
Vulcano.	D. Manuel Piferrer.	Lignito.	Selva.
Codillo.	» Juan Billon.	id.	id.
La Conciliación.	» Miguel Fluxá.	id.	id.
La Marieta.	» Lorenzo Vicens.	id.	id.
Santa Bárbara.	» Guillermo Pons.	id.	Binisalem.
La Victoria.	» Ignacio Roca.	id.	Alaró.
La Palmesana.	» Guillermo Montis.	id.	Palma.
La Beneficiosa.	Sr. Conde San Simon.	id.	Selva.
San Jorge.	D. Guillermo Montis.	id.	Alaró.
Conciliación Minera.	» Mariano Oleza.	Plomizo.	Buñola.
La Estrella.	» Miguel Pol.	Lignito.	Alaró.
La Concordia.	» P. José Munar.	Plomizo.	Costitx.
La Celeste.	» J. Andrés García.	id.	Valldemosa.

En su consecuencia y con arreglo a lo que previene el art. 64 de la ley se han cancelado estos expedientes y se declara franco y registrable el terreno que comprendían sus pertenencias; anunciándolo así en este periódico oficial para los efectos legales.

Palma 11 agosto de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 1242.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

El reparto de la Contribución de inmuebles cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al corriente año económico de 1874 a 75 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a efectos de reclamación.

Porreras 10 de agosto de 1875.—El Alcalde, Jaime Vaquer y Fullana.—P. A. D. A. y J. P.—Antonio Sastre, secretario.

Núm. 1243.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y en virtud de lo mandado por la Sala de Justicia de la Audiencia de este distrito en providencia de veinte y cinco de abril último se llama, cita y emplaza a los sucesores de doña María Ignacia Marimon y Alomar, vecina que fué de la villa de Inca para que dentro del término de treinta días a con-

tar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia se presenten en los autos juicio de tercera de dominio y de mejor derecho que siguió la finada con la viuda de Pericás é hijos y D. Gabriel Llabrés y Marimon, ante la antedicha sala de Justicia, a fin de hacer valer el derecho de que se consideren asistidos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Palma 30 de junio de 1874.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 1244.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza a Sebastian Vidal y Escalés para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado y Escribanía del que lo refrenda a satisfacer las dos terceras partes de costas causadas en la causa criminal contra el mismo seguido por robo de gallinas y posteriores hasta su total y efectivo pago; bajo apercibimiento que de no verificarlo se harán efectivas por la vía de apremio; ascendiendo las dos terceras partes de las primeras a ciento setenta y

ocho escudos quinientas veintinueve milésimas.

Dado en Manacor a seis de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Cardell.

Núm. 1245.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el día trece del actual por el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido, en el expediente ab-intestato de Antonio Bibiloni y Borrás y su hijo Rafael Bibiloni y Coll, naturales y vecinos que eran de la villa de Alaró y en la que fallecieron sin disposición testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar a los que se crean con derecho a dicha herencia para que dentro del término de veinte días contados desde la publicación de este edicto, comparezcan a ejercitar la acción que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguir e adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que a consecuencia del primer llamamiento no se ha presentado nadie.

Dado en Inca a catorce julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Visto bueno.—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 1246.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL, SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

De orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 22 del actual, el día 6 de agosto próximo a las 2 de su tarde ante la Junta superior económica del Cuerpo de Artillería reunida en su local de la Dirección general del arma, se procederá a la contratación directa de 130.000 fusiles, bajo las condiciones que a continuación se expresan, advirtiéndose que el diseño de la recámara a que han de ajustarse las de dicho armamento, se hallará de manifiesto en la espresada Dirección todos los días en las horas de despacho.

Condiciones facultativas.

1.ª Las armas de que se trata serán del sistema Remington y tendrán precisamente el calibre y recámara del modelo español de 1871, pero podrán variar algún tanto de este en sus otras partes y dimensiones, debiendo presentar los rematantes previamente dos ejemplares de su modelo en la Dirección general de Artillería para que esta decida si las variaciones que se proponen son aceptables, las comisiones del Cuerpo residentes en el extranjero y la Secretaría de la Dirección general tendrán de manifiesto un modelo de fasil español de 1871 para que puedan examinarlos los que quieran interesarse en el suministro de armas. Una vez recaiga la aprobación del contrato, recibirán estos un ejemplar de su modelo de arma, las tablas de tolerancias y plantillas de examen, así co-

mo los datos que puedan necesitar respecto á la manera como haya de verificarse el reconocimiento de las armas.

2.º En el punto donde designe el contratista se constituirá la comision receptora con el objeto de proceder al examen y reconocimiento de las armas.

3.º El examen versará:

1.º Sobre la resistencia y bondad de las piezas.

2.º Sobre las dimensiones y ajustes de todas las que constituyen el arma. Las tolerancias para el calibre y rayado, alojamiento del cartucho, mecanismo de cierre, altura y situacion del punto, situacion y acabado del alza, asi como el diametro exterior del extremo menor del cañon y longitud del tubo de la bayoneta, serán las mismas que para el fusil español reglamentario de 1871 y se entregará tabla de ellas al contratista al cerrar el contrato, estando á la vez de manifiesto en los mismos puntos que los modelos del fusil.

4.º Una vez hechas estas pruebas y el reconocimiento consiguiente marcarán por la comision receptora aquellas armas que habiendo sido objeto de su examen, resultan útiles, considerandose de hecho admitidas.

5.º Las dificultades que pudieran surgir en los reconocimientos y pruebas por falta de avenencia de las partes, serán consultadas con la Direccion general de Artilleria para su resolucion.

Condiciones económicas.

1.º Los contratistas se obligan á entregar á la comision receptora que se nombre, el número de armas por que respectivamente se compromentan, hasta el de 130.000 fusiles Remington, conforme se exigen en las condiciones facultativas.

2.º El precio limite máximo, será el de setenta y cinco pesetas cada arma en cuyo precio se consideran comprendidos la bayoneta ó sable bayoneta vaina de esta y empaque.

3.º Las proposiciones podrán hacerse por el número de armas que convenga al interesado sin exceder de los 130 mil que se contratan, y las entregas se verificarán por tercercas partes, dentro de los meses de setiembre, octubre y noviembre próximo con arreglo al número ofrecido.

4.º Será de cuenta y responsabilidad del contratista el entregarlos en el muelle del puerto de la Peninsula que se designe, bajo la vigilancia de un oficial de Administracion militar que ha de conducirlos desde el establecimiento ó almacenes donde se encuentra en el cual han de ser previamente examinados, reconocidos y aceptados.

5.º El pago se verificará por las comisiones de Hacienda de España en Londres ó Paris, en virtud de certificados expedidos por la encargada de la recepcion y en el momento de hallarse las armas á que se refiera reconocidas y empaçadas y en marcha para la Peninsula.

6.º El gobierno abonará el importe de los derechos de introduccion de las armas y el de su transporte desde el muelle español de arribo, al punto que convenga remesarlas.

7.º El Excmo. Sr. Director general del cuerpo ó comision en quien tenga á bien delegar, recibirá los pliegos de proposicion que se presenten los cuales se hallarán cerrados, espresándose al dorso, el nombre del proponente, su domicilio y fecha en que se entregue el pliego, debiendo ir acompañada cada proposicion como garantia de ella, de

una carta de pago definitiva de la caja de depósitos de esta capital ó sucursales en provincias, por valor de un cinco por ciento por cuenta del de las armas que se ofrezcan á razon del precio limite fijado por cada arma.

8.º Aprobada la compra por la Direccion general se devolverán todas las cartas de pago á escepcion de la correspondiente á las proposiciones que sean aceptadas y á cuyos autores se hubiera adjudicado el suministro, las cuales se reservarán hasta la conclusion de su compromiso.

9.º En el dia designado por anuncios oficiales que comunicará la Gaceta del gobierno se reunirán todos los proponentes en el local que ocupa la Direccion general de Artilleria y á las 2 de la tarde precisamente, donde se abrirán los pliegos presentados y se elegirá de entre ellos el ó los mas convenientes, siendo atendible la circunstancia del menor tiempo en que se ofrezca la entrega.

10. Los proponentes espresarán en sus pliegos en los puntos en que han de ser reconocidas las armas, con el objeto de que se tenga presente para el nombramiento de la comision que debe recibirlas.

11. Los gastos de recepcion y pruebas de fuego de las armas serán satisfechos por los contratistas, á escepcion de los sueldos y gratificaciones que se marquen á los que compongan la comision receptora.

12. Para el abono del valor de las armas que se trata de adquirir se aplicará en cada pago que se ejecute el cambio monetario entre el valor de la peseta y la unidad de la moneda en que se verifique.

13. Los contratistas deberán satisfacer á la Hacienda el medio por ciento de las sumas que realicen como contribucion industrial correspondiente al suministro que ejecuten.

Madrid 25 de julio de 1874.—El director general interior, Miguel Gonzalez del Valle.—Hay un sello que dice: Direccion general de Artilleria.

Núm. 1247.

ANUNCIO.

De orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 22 del actual el dia 8 de agosto próximo á las dos de su tarde ante la Junta superior económica del Cuerpo de Artilleria reunida en su local de la Direccion general del arma se procederá á la contratacion directa de setenta y cinco millones de cartuchos para armas del sistema Remington modelo de 1871, bajo las condiciones que á continuacion se espresan, advirtiendo que el diseño del cartucho tipo se hallará de manifiesto en la espresada Direccion, todos los dias en las horas de despacho.

Condiciones facultativas.

1.º Los cartuchos han de estar ajustados en su forma y en sus dimensiones exteriores á las del aprobado para el fusil modelo de 1871 cuyo plano acotado se facilitará al contratista. En el caso de que los cartuchos que se ofrezcan para la adquisicion no pertenezcan al modelo de los que se conocen con el nombre de cabeza sólida estarán garantidos con el refuerzo interior que presentan los del modelo 1871 citado anteriormente; cuyo refuerzo anterior no se exigirá á los

cartuchos que correspondiesen al modelo de los de cabeza sólida. La carga de estos cartuchos será de cinco gramos de pólvora, un taco lubricante de aceite y cera en partes iguales, otro de carton delgado y una bala de veinte y cinco gramos de la forma y dimensiones que afecta la del modelo de 1871; el taco lubricante podrá ser reemplazado por una envoltura de papel engresado semejante á la que se emplea en los cartuchos del sistema frances Chassepot y que es conocida con el nombre de calopio. Las cápsulas de cebo pueden pertenecer á cualquier modelo con tal que los huecos de su alojamiento en la base del cartucho permitan el que para recargarlos se empleen las cápsulas del modelo 1871 quedando estos perfectamente asegurados. Las condiciones siguientes detallan las demas circunstancias con que han de cumplirse estos cartuchos y la manera de asegurarse de que las satisfacen debidamente.

2.º Inspeccion aparente de los cartuchos.—El borde de los cascos hará aparecer perfectamente limpio, sin grietas ni mechas el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardenillo. Las balas deberán estar engrasadas exteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite. Los cartuchos que no reunan estas condiciones serán desechados.

3.º Inspeccion de la carga y del interior del cartucho.—De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco y se observará si cabe holgadamente la carga de cinco gramos de pólvora y si la bala se aloja sin esfuerzo hasta la altura conveniente y si el casquillo de refuerzo esta bien colocado. En el caso de que deban tenerlo los cartuchos por ser del modelo de los de cabeza sólida. Se pasará la carga de estos cinco cartuchos no debiendo bajar de 22 gramos. Tambien se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio. Se calibrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano y se pesarán juntas, no debiendo pesar menos de ciento quince gramos. Si los cinco cartuchos no satisficieren á este reconocimiento se repetirá con otros cinco que decidirán de la admision ó no admision del millar correspondiente.

Ajuste de los cartuchos en el arma.—Se tomarán cinco por millar y se introducirán en la recámara de dos armas ó plantillas de estas que tengan las dimensiones máximo y mínimo señaladas. Los cartuchos probados han de introducirse facilmente en las recámaras de las armas ó plantillas que se mencionan, permitir el buen fuego de los aparatos de obturacion y ser facilmente extraidos por los de atraccion. Si alguno de los cinco cartuchos elegidos no cumpliesen con todas estas condiciones, se tomarán otros cinco y si de estos dejase alguno de satisfacerlos será desechado todo el millar.

5.º Prueba para verificar si el alojamiento de la cápsula tiene las dimensiones convenientes. Se tomarán los cinco cascos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condicion 3.º y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje y haciendolo girar con la velocidad de cincuenta vueltas por minuto durante cinco minutos no deberá desprenderse ninguna cápsula. Si se desprendiese, se repetirá con otros cinco y si se desprendiese con esta segunda esperiencia, se desechará el millar de cartuchos corres-

pondiente. Se quitarán las cápsulas de los cinco cascos y se reemplazarán por otras reglamentarias construidas en nuestras fábricas y se repetirá la anterior prueba, que sino fuese debidamente satisfecha habrá de repetirse con otros cinco cartuchos los cuales si no la cumplierse decidirán el declarar desechado el millar correspondiente.

6.º Pruebas de los yunques.—Se tomarán cinco cartuchos por millar que se dispararán sin carga de pólvora ni bala en una misma arma que reuna las buenas condiciones necesarias para la detonacion de los cebos. Todas las cápsulas han de denotar. Si alguna dejase de hacerlo se tomarán otros cinco cascos y si alguno dejase de detonar, se desechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá segundo rastrellazo si faltase la cápsula al primero, pero de ningún modo el 3.º. Terminados estos disparos se reconocerán los yunques de los cascos, que no deben quedar hundidos ni degradados de suerte que imposibiliten la explosion de la cápsula en un nuevo disparo.

7.º Resistencia de los cartuchos.—Reunidos 25 cartuchos de los 3 separados de cinco millares se tomarán cinco al azar para someterles á la prueba de fuego. Este consistirá en disparar de los 5 de la misma arma cargados con la pólvora y bala correspondiente. Cada cartucho se recargará despues de cada disparo sin reducir sus dimensiones, sino en caso absolutamente necesario por excesiva dilatacion y se continuarán disparando hasta hacer con los cinco cartuchos cincuenta disparos ó que se inutilicen por producirse alguna grieta en la base ó en la mitad correspondiente á ella del cuerpo del cartucho ó por una deformacion tal que no permita cargarlo reduciendolo ni sin reducir y su introduccion en el arma. Si se produjesen grietas longitudinales en la mitad correspondiente al borde se repetiran como tolerables las que no excedan de la mitad de la longitud del cartucho. La introduccion del cartucho en la recámara del arma y su extraccion despues del disparo, ha de ser facil en los tres primeros disparos que con cada uno se haga. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los cinco millares correspondientes, es circunstancia precisa que entre los cinco cartuchos, sometidos á ella resistan con las condiciones espuestas un total de cincuenta disparos, no resistiendo ninguno menos de tres, es decir que el término medio de los disparos sufridos por cartucho sea diez y el minimo admisible tres. La punta del cartucho se ensebará sumergiendola en un baño de sebo fundido. Si en esta primera prueba de fuego no resistieren se hará una segunda escogiendo otros cinco cascos de los 20 restantes, la cual decidirá de la admision ó no admision de los cinco mil á que corresponden.

8.º Prueba balística.—Se probará al alcance de los proyectiles de estos cartuchos tirando con diez fusiles modelo 1871 en perfecto estado de servicio contra un blanco de tres metros de altura y longitud de diez metros que se colocará á la distancia de seiscientos metros asegurando el arma con que se tira en un potro y apuntando al centro del blanco con la elevacion correspondiente de obras. Para esta prueba se tomarán 10 millares de cartuchos y de cada uno de ellos 5 de los 50 cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba y

de ellos deben de dar 10 en el blanco; en caso de no obtener este resultado se repetirá la prueba con los otros 25 y de no satisfacer se desecharán los diez millares en el caso de que por no disponer de una línea de tiro de bastante longitud no pudiese tener lugar dicha prueba se reemplazará con la de penetraciones de los proyectiles en el papel. Para ello se dispararán tres cartuchos por cada millar contra un blanco compuesto con papel basto, formando un cuerpo todo lo compacto que sea posible, y se dispararán después otros tres cartuchos procedentes de las fabricas del Estado; contando el número de las hojas perforadas, la diferencia entre el número de las que hayan atravesado los proyectiles de los cartuchos del contratista y los de los cartucho de las fábricas del Estado no ha de ser en favor de los últimos mayor que la sexta parte del número de hojas atravesadas, para ninguno de los disparos. Si alguno de los cartuchos probados no satisficiese á esta prueba se ensayarán otros tres y si alguno de estos no cumplierse con ella será desechado el millar correspondiente.

9.^a Empaques.—Los cartuchos se entregarán en paquetes de á 10 encerrados en cajas de carton y cada ciento de estos en cajas de madera exactamente iguales unas y otras á los modelos que se entregarán al contratista.

10. Si los fabricantes ó contratistas se presentaren á que por la comision receptora se inspeccionen los trabajos de los establecimientos productores durante la elaboracion de los cartuchos quedará al juicio del jefe de la comision receptora modificar abrazandolos, las condiciones anteriormente detalladas, segun que por la marcha de los trabajos y examen de las primeras materias, juzgue que los productos merecen en mayor ó menor grado su confianza.

Condiciones económicas.

1.^a El contratista ó contratistas se comprometerán á entregar á la comision receptora que designe setenta y cinco millones de cartuchos metálicos, cargados en su correspondiente cápsula y bala reglamentarios que se termina en las condiciones facultativas.

2.^a El precio máximo señalado es el de ciento treinta y cinco pesetas por millar de cartuchos metálicos cargados.

3.^a Las proposiciones podrán hacerse por el número de millares de cartuchos que convenga á cada interesado sin exceder de los setenta y cinco millones de aquellos que han de adquirirse, y las entregas deberán verificarse al respecto de una quinta parte mensual de los cartuchos ofrecidos.

4.^a Será de cuenta y responsabilidad del contratista el entregar los cartuchos en el muelle del puerto de la Península que se designe bajo la vigilancia de un oficial de Administración militar que ha de conducirlos desde el establecimiento productor, donde serán con anterioridad examinados y reconocidos.

5.^a Cada millar de cartuchos se entregará empacado en cajas de madera y las de carton á que se refieren las condiciones facultativas.

6.^a El pago se verificará por las

comisiones de Hacienda de España en Londres ó Paris en virtud de certificados expedidos por la encargada de la recepcion y en el momento de hallarse los cartuchos á que se refiera, reconocidos, empacados y en marcha para la Península.

7.^a Para el abono del valor de los cartuchos á los contratistas se aplicará al pago el cambio monetario entre el valor de las pesetas y la mitad de la moneda en que se verifique el pago.

8.^a El Gobierno abonará además el importe de los derechos de introduccion de la cartuchería y el de su transporte desde el muelle del puerto Español de arribo, al punto que convenga remesarlos.

9.^a El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo ó Comision en quien tenga á bien delegar, recibirá los pliegos de proposicion que se presenten, los cuales se hallarán cerrados, espresándose al dorso del sobre el nombre del proponente, su domicilio y la fecha en que entregue la proposicion, debiendo ir acompañada esta como garantía de ellas de una carta de pago definitiva de la caja de depositos de esta Capital ó sucursales en provincias, por el valor de un cinco por ciento del de los cartuchos que se ofrezcan, teniendo por base el precio limite señalado.

10. Aprobada la compra por la Direccion general se devolverán todas las cartas de pago, á excepcion de las correspondientes á las proposiciones aceptadas, y á cuyos autores se hubiese adjudicado el suministro las que se reservarán hasta la conclusion de su compromiso.

11. En el dia designado se reunirán todos los proponentes en el local de la Direccion general del arma, á las dos de la tarde precisamente, donde se abrirán los pliegos presentados y se elegirá de entre ellos el ó los mas convenientes, siendo atendible la circunstancia del menor tiempo en que se ofrece la entrega.

12. Los proponentes deberán espresar en sus pliegos los puntos en que han de ser reconocidos los cartuchos, con el objeto de que se tenga presente esta circunstancia para el nombramiento de comision receptora sino la hubiese ya.

13. Los suministrantes de cartuchos elevarán el 10 por ciento la garantía de su compromiso y se extenderá la correspondiente escritura pública de contrato.

14. Los mismos contratistas perderán el depósito que tengan constituido con caducidad del compromiso, si dejasen de facilitar cualquiera de las cinco entregas parcial ó totalmente para la fecha correspondiente.

15. Los gastos de recepcion y pruebas de los cartuchos por las comisiones nombradas, serán de cuenta de los contratistas á excepcion de los sueldos y gratificaciones que disfruten los que desempeñen este cargo.

16. Los contratistas deberán satisfacer á la Hacienda el medio por ciento de las sumas, que realicen, como contribucion industrial correspondiente al suministro que ejecuten.

Madrid 25 julio de 1874.—El Director general interino, Miguel Gonzalez del Valle.—Hay un sello que dice Direccion general de Artillería.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Cristóbal Rodriguez Peña en solicitud de indulto á favor de su hijo Manuel de la pena de seis años de prision mayor y accesorias que le fué impuesta por la Audiencia de Granada en causa por homicidio de José Vilches Braojos:

Considerando que el interesado obró á impulso de los celos, y provocado á la riña por el que de ella resultó muerto:

Considerando que era menor de 18 años cuando delinquiró, y que habia observado buena conducta:

Considerando que lleva ya extinguida cerca de la mitad de la condena, y que despues de la sentencia firme ha dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, de conformidad con lo informado por la Sala sentenciadora, con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar la conmutacion del resto de la pena que le falta extinguir al Manuel Rodriguez por igual tiempo de destierro á 30 kilómetros de la villa de Orgiva en que se cometió el hecho penado.

Madrid quince de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Faix y Morot, pidiendo indulto á favor de Matias Catalá y Sabaté de la multa de 13,000 pesetas y de la prision subsidiaria por dos años, caso de insolvencia, impuesta por la Audiencia de Barcelona en causa sobre defraudacion de derechos á la Hacienda:

Considerando que el penado tuvo que sufrir por su insolvencia la pena subsidiaria de prision que está cumpliendo desde el 15 de setiembre de 1873:

Considerando que es casado, con dos hijos menores, á quienes mantiene; y que su conducta así en la prision como antes de ser procesado ha sido buena, segun certificados de los funcionarios competentes:

Visto el informe de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con el parecer de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

Vengo en indultar á Matias Catalá y Sabaté de la mitad del tiempo de prision correccional á que fué condenado como insolvente en causa de contrabando.

Dado en Madrid á veintidos de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud elevada por Norberto Benito Moraleda y Martin, pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional y multa de 200 pesetas, que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid por el delito de falsedad en la emision del sufragio universal, que cometió dando á un sujeto cédula electoral para que votase en nombre de otro:

Considerando que el interesado, casado y de oficio jornalero, es de buena conducta, tiene dadas pruebas de arrepentimiento en el establecimiento penal donde se halla, y lleva cumplidos cinco meses de su condena:

Visto el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora,

Vengo en indultar á Norberto Benito Moraleda del resto de la pena que le queda por extinguir.

Madrid veintidos de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Andrea Perez Peñas, pidiendo se indulte á su esposo José Postiguillo Fernandez del resto de la pena de tres años de prision correccional y multa de 750 pesetas que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa por delito de atentado á un sereno, como agente de la autoridad:

Considerando que el interesado es de buena conducta y atendia con su trabajo al sostenimiento de su familia, sumida hoy en la miseria:

Considerando que ha cumplido dos años, cinco meses y 22 dias de la pena que se le impuso;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar la concesion de indulto del resto de la pena que aun le falta que extinguir al José Postiguillo Fernandez en causa sobre el mencionado delito.

Madrid veintidos de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien admitir la renuncia que del cargo de registrador de la propiedad de Sigüenza ha presentado D. José Maria Planas y Casal.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1874.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: En vista de la escasez de personal que se experimenta para atender á las necesidades del servicio, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se presenten en los departamentos ó apostaderos correspondientes los jefes y oficiales de la escala activa del cuerpo general de la armada que se encuentran con licencia por dos años para servir destinos civiles.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1874.—Rafael Rodriguez de Arias.—Sr. Capitan ó Comandante general de marina del departamento ó apostadero de....

(Gaceta del 8 de agosto.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.